



33
Mauricio Flores

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 007 -2013-GRT-TUMBES-DRTPE-SDIL

Tumbes, 15 mayo 2013

VISTO: El Acta de Infracción N° 060-2012/DRTPE, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado “**EL SABER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**” con RUC N° 20409219668, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Piura N° 953; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria el Decreto supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 394-2012/GRT-DRTPE, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo Mauricio OYOLA FLORES, para los efectos de verificación de pago de Beneficios Socio laborales.

Que, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del art. 12° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y del literal c) del numeral 8.1 del art. 8° del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 27 y 30 de noviembre de 2012, 04, 14 y 21 de diciembre de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 04 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, las actuaciones de Investigación practicadas han permitido comprobar hechos constitutivos de infracción de incumplimiento de la normas socio laborales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los art. 47° y 48° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado con D.S. N° 019-2007-TR, se propone una **Multa de S/. 3102.50 (Tres Mil ciento dos con 50/100 nuevos soles)**, y conforme al numeral 48.2 del artículo 48° del **Decreto Supremo n.º 019 – 2006-TR**, modificado mediante **Decreto Supremo n.º 019-2007-TR**, la multa se reduce a **S/. 1551.25 (Un Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 25/100 nuevos soles)**, por la suma de las siguientes infracciones **1.-)** el abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva, se califica como una infracción **muy grave** a la labor inspectiva. **2.-)** No Pagar Integra ni oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos a los establecidos por convenios colectivos, laudo arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude de la Ley.

Que, mediante providencia N° 486, de fecha 28 de diciembre de 2012 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante recurso con registro N° 1536 del 16 de abril de 2013.

Que, refiere la inspeccionada que el acta de infracción se declare nula y sin efecto de la propuesta de sanción económica, refiriendo que carece de motivación, veracidad y de legalidad limitando el ejercicio del derecho de defensa y que se ha desnaturalizado el proceso de actuación inspectiva.

ST
des



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO TUMBES
SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN LABORAL



30
Trabajo y Promoción
34
Anexo 107 octubre 2012

Que, en sus argumentos de descargo, refiere que considera que el acta de infracción fue notificada después de tres meses y que no se encuentra arreglado a Ley, excediéndose del plazo tanto en su aspecto formal como sustantivo.

Que, respecto a la infracción materia del presente procedimiento refiere, que el acta de infracción no posee el contenido mínimo y que no ha cumplido con los plazos de verificación de hechos concretos contraviniendo la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su "Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, Directiva N° 05 -2011/MTPE/2/16 referida a los procedimientos para la Generación y cierre de Ordenes de Inspección y de Orientación; Inc. C del artículo 25 del D. S. N° 003-97-TR que aprueba el TUO del D. L. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral; artículo 40° del D. L. 650 del TUO de la Ley de CTS aprobado por D. S. N° 001-97-TR. A su vez, manifiesta haber presentado un escrito, vía mesa de partes el día 21 de diciembre de 2012, por sugerencia del inspector actuante, a pesar de haber sido debidamente notificado para comparecer ante el inspector de trabajo en fecha y hora establecida.

Que, según el numeral 6.5 del Lineamiento N° 13-2008-MTPE/2111.4 señala que La falta de notificación oportuna de algún acto dentro del procedimiento inspectivo, no deben ser consideradas sustantivas dentro del desarrollo del procedimiento de investigación, así como para el procedimiento administrativo sancionador en primera y segunda instancia, el cual no debe generar que se declare nulo el procedimiento en la medida que se haya excedido del plazo establecido por ley. A su vez, el D. S. N° 003-97-TR referida a una falta grave lo cual sería una causal de despido y el D. S. N° 001-97-TR, refiere específicamente para la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, en el Inc. b del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada mediante D.S. N° 019 -2006 -TR y modificado mediante D.S. N° 019 -2007 -TR, señala que para la comparecencia, se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes; y en el Inc. 46.7 del artículo 46°, señala que el no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral es una infracciones muy graves a la labor inspectiva

Que, con fecha 26 de octubre de 2012, se presento Formulario de Denuncia por el señora Dannery Soledad Castillo Vargas, quien se identificó con DNI N° 46419955, en calidad de recurrente, quien denuncia el no pago de sus Beneficios socio Laborales.

Que, el día 27 de noviembre de 2012, se realiza la primera visita de inspección en el centro de trabajo, siendo atendido por el señorita Yessenia Alvarado Carrasco, quien se identificó con DNI N° 42309070, en calidad de recepcionista, a quien se le notifica requerimiento de comparecencia, para que el día viernes 30 de noviembre de 2012 a las 10:00 horas un representante del sujeto inspeccionado acredite documentariamente Poder de Representación Vigente, Acreditar la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, Acreditar el Pago de los Beneficios Sociales, CTS. D.S. N° 001-97-TR, Vacaciones D. LEG. N° 713, Gratificaciones LEY N° 27735, debidamente firmada por la trabajadora, acreditar el Pago de la Remuneración de octubre 2012, acreditar las Boletas de Pago desde el mes de marzo hasta octubre de 2012. El día viernes 30 de noviembre de 2012, se presentó el señor Santos Esteban VEGA RODRÍGUEZ, quien se identificó con DNI N° 18077624, en calidad de gerente general del sujeto inspeccionado, presentando varios documentos, luego se notifico Requerimiento de Comparecencia, para que el día martes 04 de diciembre de 2012 a las 15:00 horas, acredite el pago de las Vacaciones trucas de la recurrente. el día martes 04 de diciembre de 2012, se presentó el señor Santos Esteban VEGA RODRÍGUEZ, quien se identificó

Subdirección de Inspección Laboral
Tumbes



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PROMOCION DEL
EMPLEO TUMBES
SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN LABORAL



30
35
Pantoy AU
A...

con DNI N° 18077624, en calidad de Gerente General del sujeto inspeccionado, acreditando la Liquidación de Beneficios Sociales sin la firma de la ex-trabajadora recurrente. El día 14 de diciembre de 2012, se notifico Medida Inspectiva de Requerimiento, para que el día viernes 21 de diciembre de 2012, a las 09:00 horas un representante del sujeto inspeccionado acredite documentariamente el pago de Vacaciones Truncas. El día viernes 21 de diciembre de 2012 a las 09:00 horas, y habiendo esperado el tiempo prudencial de diez (10) minutos según criterio N° 15 de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no se presentó ningún representante del sujeto inspeccionado, no acreditando el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; el mismo día a las 10:47 horas, mediante documento de registro 4986, el sujeto inspeccionado refiere que ha retenido la suma de S/. 201.04 (doscientos uno con 04/100 nuevos soles), debido a que la recurrente no habría devuelto un dinero que ascendía a S/. 1488.85 (un Mil cuatrocientos ochenta y ocho con 85/100 nuevos soles).

Que, conforme se observa en el acta de infracción N° 060 -2012-DRTPET, el inspector de trabajo comisionado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, habiéndose realizado las visitas inspectivas al centro de trabajo y citando a comparecencia, no habiendo cumplido con acreditar el pago de Vacaciones Truncas a la ex trabajadora. A su vez, el sujeto inspeccionado no ha cumplido conforme a lo dispuesto dentro de los plazos dispuestos en la medida inspectiva, toda vez que conforme lo prescribe el artículo 14° de la Ley General de Inspección del Trabajo "cuando el inspector actuante comprueba la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico socio laboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo cual guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 17° del Reglamento de la Ley General de inspección el Decreto Supremo N° 019-2006-TR Modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR "De no haberse atendido la medida inspectiva formulada por el inspector o equipo de inspectores, se extenderá el acta de infracción.....", motivos por el cual se emite el Acta de Infracción correspondiente por dichas causas, resultando procedente que este Despacho confirme la multa propuesta por el inspector de trabajo comisionados ascendente a la suma de **S/. 1551.25 (Un Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 25/100 nuevos soles)**.

Que, conforme lo expuesto ha quedado demostrado que la inspeccionada no ha acreditado la subsanación de las infracciones en materia de vacaciones truncas para reducir las multas inicialmente propuestas, debiéndose por lo tanto confirmar la propuesta de multa descrita en el acta de infracción.

Que, de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 002-2006-TR y el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, se debe cancelar el monto de la multa más los intereses generados hasta la cancelación total de la misma.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 - "Ley General de Inspección de Trabajo" y su "Reglamento" aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Por lo expuesto, el despacho dispone **CONFIRMAR** la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo Mauricio OYOLA FLORES, emitida mediante Acta de Infracción N° 060-2012-DRTPE y **MÚLTISE** al centro de trabajo denominado "**EL SABER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**" con RUC N° 20409219668, con domicilio fiscal ubicado en la

Trabajo y Promoción del Empleo
Tumbes



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
 DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PROMOCION DEL
 EMPLEO TUMBES
 SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN LABORAL



40
 Cuarenta
 36
 4 de 7 pág

Avenida Piura N° 953, con la suma de **S/. 1551.25 (Un Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 25/100 nuevos soles)**; por Infracción Grave y Muy Grave, más los intereses de ley de ser el caso, a la Oficina de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Tumbes, dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva,

HÁGASE SABER.-


Rosa Eddy López Albán
 Sub Directora de Inspección Laboral
 Dirección Regional de Trabajo y P.E.

CONTESTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN...
 CONTESTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN...

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN...
 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN...

CONSERVACIONES...
 CONSERVACIONES...

FIRMA Y SELLO...
 FIRMA Y SELLO...

Contra este acto administrativo procede Recurso de Apelación; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo- Asimismo, la inspeccionada esta exonerada de pago de la tasa por derecho de apelación.